



RESOLUCIÓN BI - MINISTERIAL N° 003.2023
La Paz, 30 JUN 2023

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/VPI/DGDI/UDSI N° 0157/2023 de 27 de junio de 2023, emitido por la parte técnica de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

El Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UAJ N° 0344/2023 de 30 de junio de 2023, emitido por las Direcciones Generales Jurídicas del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras; se elevó y presentó conforme al análisis de los elementos y procedimientos realizados y convenidos por el Comité Técnico.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el Parágrafo I del Artículo 312 del Texto Constitucional, dispone que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

Que, el Numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, señala que la función del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que, el Parágrafo I del Artículo 318 del Texto Constitucional, señala que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que, el Artículo 405 de la Constitución Política del Estado, señala que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que, la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.

Que, el Artículo 26 de la referida Ley declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que, el Parágrafo I del Artículo 43 de la Ley N° 144, señala que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, implementará el Observatorio Agroambiental y Productivo como instancia técnica de monitoreo y gestión de la información agropecuaria, para garantizar la soberanía alimentaria, que deberá trabajar en coordinación con el INE.





Que, los Parágrafos I y III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29524, de 18 de abril de 2008, señala que el Ministerio de Producción y Microempresa, (actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural) en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados – SISPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras), emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno a precio justo, a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo; y el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.

Que, el Decreto Supremo N° 725, de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos (a la fecha grano, harina integral y solvente), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que, el Decreto Supremo N° 3920, de 29 de mayo de 2019, autoriza la exportación de grano de soya equivalente al sesenta por ciento (60%) de la producción nacional de la gestión anterior según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística - INE previa verificación de suficiencia y abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

Que, el Artículo 2 del precitado Decreto Supremo N° 3920, establece que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, conforme a los informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo que correspondan, a las personas naturales y/o jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

Que, el Decreto Supremo N° 4417, de 09 de diciembre de 2020, señala en la Disposición Final Única que la regulación para las exportaciones a través de la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, se regirá por lo establecido en la normativa vigente previa a la aprobación del Decreto Supremo N° 4139, abrogado por el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo citado.

Que, los Incisos i) y w), del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, señala que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, tiene entre sus atribuciones, coordinar con los otros Ministerios, la planificación y ejecución de las políticas del gobierno; y emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014, de 30 de junio de 2014, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", con aplicación obligatoria a partir del 1 de agosto de 2014.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 006.2022, de 29 de diciembre de 2022, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol y actualiza la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya y cascarilla de soya en el mercado interno, con vigencia a partir de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal" faculta a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, determinar mediante Resolución Bi - Ministerial de forma periódica la banda de precios de subproductos de grano de soya, el Comité de Evaluación y Control del Certificado de Abastecimiento y Precio





Justo, con representantes del Observatorio Agroambiental y Productivo del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, así como técnicos del Viceministerio de Políticas de Industrialización y del Viceministerio de Comercio y Logística Interna del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, analizan los reportes quincenales de la Industria Oleaginosa y el comportamiento productivo de la campaña de verano, por lo que se determina actualizar el cálculo de la banda de precios de subproductos de soya para el segundo semestre de 2023.

Que, mediante Informe INF/MDPyEP/VPI/DGDI/UDSI N° 0157/2023 de martes 27 de junio de la gestión 2023, el Jefe de la Unidad de Desarrollo y Seguimiento Industrial – MDPyEP, el Jefe de la Unidad de Desarrollo y Promoción del Comercio Interno – VCLI, la Técnico en Análisis Estadístico – MDPyEP, la Profesional Especialista en Regulación de las Exportaciones – VCLI, el Responsable de Análisis – MDRyT, la Técnico en Comercio Exterior – MDRyT y el Profesional IX en Cultivos – MDRyT, en base a la evolución de precios del grano de soya y subproductos de la soya en el mercado nacional e internacional, y la información enviada por las empresas oleaginosas (compra de grano de soya), establecen que el precio promedio ponderado del grano de soya en el período de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio de 2023 es de 407 \$us/T.

Que, por la variación que sufre el precio del grano de soya en las diferentes campañas, se requiere actualizar la banda de precios, siendo que el precio del Grano de Soya en mercado internacional presenta una tendencia decreciente, que se manifiesta en la afectación del precio en el mercado nacional; por lo que, los nuevos valores de la banda de precios para la Harina de Soya Solvente, son: Mínimo 388\$us/T y Máximo 408\$us/T; para la Harina Integral de Soya: Mínimo 524\$us/T y Máximo 551\$us/T; en el caso de la Cascarilla de Soya obtenida del proceso de transformación de la soya, se mantiene el precio: Mínimo de 60\$us/T y un Máximo de 80\$us/T., con referencia al precio máximo de venta establecido para el consumidor final de Aceite Refinado de Soya y Girasol se mantiene en Bs11 por 900 ml (envasado) y Bs10 por litro (granel).

Que, el señalado informe recomienda firmar nuevos Convenios de venta interna con todas las industrias oleaginosas y/o empresas procesadoras de grano de soya, a partir de julio 2023, para la venta de Harina Solvente de Soya, Harina Integral de Soya, Harina Expeller de Soya y Cascarilla de Soya, tomando en cuenta la nueva banda de precios propuesta.

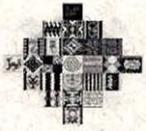
Que, el citado informe recomienda incluir en la redacción de los nuevos Convenios, que las ventas dentro de la banda de precios deben realizarse a Asociaciones de Productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes.

Que, el referido informe recomienda incluir en la redacción de una nueva Resolución Bi - Ministerial, la autorización de venta de subproductos fuera de las listas de asignaciones que se conocerá como "venta libre", a precios negociados entre las partes, cuyo valor acordado no supere el valor FOB de exportación promedio mensual de la industria. Estas ventas no deben perjudicar ni comprometer la cantidad ni el normal abastecimiento de los cupos asignados para el mercado interno, conforme a los Acuerdos y firma de Convenios establecidos, tampoco en la planificación extemporánea a lo largo del mes. Por otra parte, si se verifica una afectación al normal abastecimiento del mercado interno, por priorizar la venta fuera de las listas de los beneficiarios con cupos, se procederá con la suspensión temporal de la autorización de "venta libre" a la industria, hasta que se restablezca el equilibrio en el mercado interno, previa verificación por parte del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que, el citado informe recomienda ratificar en la nueva Resolución Bi Ministerial, la aplicación del "Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", aprobado por la Resolución Bi-Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.

Que, mediante Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UJAJ N° 0344/2023 de 30 de junio de 2023, las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, concluyen que el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado nacional, la actualización de la banda de





precios para la venta de Harina Solvente de Soya y, Harina Integral de Soya, la determinación del precio de venta de la Cascarilla de Soya y demás datos solicitados mediante Informe INF/MDPyEP/VPI/DGDI/UDSI N° 0157/2023 de 27 de junio de 2023; se encuentran técnica y legalmente fundamentados y se adecuan al marco legal vigente, correspondiendo en consecuencia su aprobación mediante Resolución Bi - Ministerial a ser emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, designó al ciudadano NESTOR HUANCA CHURA como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4488 de 20 de abril de 2021, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, designó al ciudadano REMMY RUBÉN GONZÁLES ATILA como Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

POR TANTO:

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco del ordenamiento legal vigente.

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO. – I. APROBAR la banda de precios para la venta de Harina de Soya Solvente, Harina Integral de Soya y mantener el precio de Cascarilla de Soya en el mercado interno, conforme al cuadro siguiente:

**BANDA DE PRECIOS
HARINA INTEGRAL DE SOYA, HARINA DE SOYA SOLVENTE Y CASCARILLA DE SOYA
(EN DÓLARES POR TONELADA)**

Harina Integral de Soya		Harina Solvente de Soya		Cascarilla de Soya	
Máximo	\$us 551	Máximo	\$us 408	Máximo	\$us 80
Mínimo	\$us 524	Mínimo	\$us 388	Mínimo	\$us 60

Para la Harina Expeller de Soya, el precio de comercialización será equivalente al precio calculado para el Harina Solvente de Soya.

II. La banda de precios establecida en la presente Resolución Bi – Ministerial, se aplica para la venta de subproductos de soya (Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente, Harina Expeller de Soya y Cascarilla de Soya), que debe realizar la industria al sector pecuario nacional según los cupos y volúmenes asignados, y al consumidor final nacional.

III. La banda de precios de subproductos de soya, no determina el precio de comercialización del grano de soya pagado por la industria al productor sojero en el mercado interno.

ARTÍCULO SEGUNDO. - I. APROBAR el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol, en todo el mercado nacional, cuyo precio máximo establecido deberá ser proporcional al contenido y tamaño del envase, según el siguiente detalle:

**ACEITE REFINADO DE SOYA Y GIRASOL
(EN BOLIVIANOS)**

Aceite Refinado a Granel (litro)	Aceite Refinado Envasado (900 ml)
Bs10.-	Bs11.-





ARTÍCULO TERCERO. - La presente Resolución se aplicará en el marco de la Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, que aprueba el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal".

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución Bi - Ministerial, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, fabricantes y comerciantes de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente, Harina Expeller de Soya, Cascarilla de Soya y Aceite Refinado de Soya y Girasol, en todo el territorio nacional, que hayan firmado el convenio para el abastecimiento interno de subproductos de soya.

ARTÍCULO QUINTO. - El incumplimiento al precio y a la banda de precios establecidos en los Artículos 1 y 2 respectivamente, de la presente Resolución Bi - Ministerial, se considera una vulneración al presente documento, la misma será sancionada por agio y especulación de acuerdo a normativa legal en vigencia.

ARTÍCULO SEXTO. - La empresa oleaginosa deberá cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi - Ministerial, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Firma del Convenio de abastecimiento de subproductos de soya, adjunto (Anexo 1).
- b) Cumplir con las ventas al mercado interno de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Harina Expeller de Soya y Cascarilla de Soya, según cantidad asignada semestralmente al sector beneficiario y dividido en cantidades mensuales para su entrega, de acuerdo a los requisitos establecidos en el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal". Si por fuerza mayor no se llega a cumplir con la venta de la asignación mensual a cada beneficiario, esta deberá reponer el volumen no entregado en el periodo de mantenimiento distribuido en los siguientes meses.
- c) Cumplir con los precios de los productos establecidos en los Artículos 1 y 2 de la presente Resolución Bi - Ministerial.
- d) Realizar acciones necesarias para el cumplimiento del precio de venta de aceite refinado al consumidor final según el Artículo Segundo.
- e) Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio.
- f) Reportar quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, información de cantidad de compra y precios de grano de soya, de producción, ventas y precios (de aceites, harinas y cascarilla) según detallan los formularios adjuntos (Anexos 2, 3, 4 y 5). El formulario debe presentarse en un plazo máximo de siete (7) días calendario pasada la quincena, con una nota firmada por el Representante Legal de la empresa, a manera de Declaración Jurada, adjuntando la información en formato digital. En caso de que los Ministerios requieran verificar la información recibida, la industria deberá atender dicha solicitud.
- g) Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, podrán solicitar información adicional a la recibida, tanto en medio físico y/o magnético, como las facturas de compra y de venta en el mercado interno, Declaración Única de Exportación — DUES y otros, misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no mayor a siete (7) días calendario.
- h) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural podrá realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otro que considere necesaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores (beneficiarios) deberán cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi - Ministerial, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Cumplir de manera responsable con la adquisición de la cantidad mensual de los subproductos de soya asignados.





II. Remitir mensualmente al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Viceministerio de Políticas de Industrialización, información sobre producción, cantidades de compra y precios pagados según el Formulario adjunto (Anexo 6).

III. Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores lecheros compradores de Harinas de Soya y Cascarilla de Soya, deberán remitir información mensual por productor y/o granja a PROBOLIVIA según detalla el Formulario del Anexo 6.

IV. El incumplimiento a los párrafos anteriores será usado como un factor de análisis para solicitudes futuras, que conllevará a la reducción y redistribución de las cantidades asignadas.

ARTÍCULO OCTAVO. – I. El "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" emitido a favor de una Empresa, perderá su vigencia en los casos siguientes:

- a) En caso de que la venta mensual del volumen asignado sea menor al 90% de uno o más de sus productos.
- b) Incumplimiento a los Artículos 1, 2 y 6 de la presente Resolución Bi - Ministerial.
- c) Incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, aprobado mediante Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.
- d) Omisión, llenado con datos erróneos o en formato no establecido (Anexos 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución Bi - Ministerial), siendo que la misma tiene carácter de Declaración Jurada.
- e) No permitir el ingreso de funcionarios del Estado a sus instalaciones para realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria.
- f) Por incumplimiento con lo estipulado en los Convenios de abastecimiento de subproductos de soya.
- g) Frente a la existencia de riesgo de desabastecimiento interno, determinado técnicamente por el Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en base a inspecciones de existencias, evolución de la producción, demanda interna y tendencias de venta internas y externas, entre otros.

II. Ante el incumplimiento del inciso a) del Parágrafo anterior, en un plazo no mayor a diez (10) días calendario posteriores a la conclusión del mes, la empresa podrá realizar su justificación mediante un informe o nota aclaratoria documentada y debidamente rubricada en formato físico, donde justifique el bajo nivel de sus ventas, dicha justificación debe ser remitida al Viceministerio de Políticas de Industrialización – VPI que evaluará el justificativo o la situación de la empresa.

III. Si el informe o nota aclaratoria no se considera suficiente, se convocará a reunión a la Comisión de Evaluación y Control del Certificado de Abastecimiento y Precio Justo, para ser evaluado en un plazo máximo de diez (10) días calendario, donde se determinará si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

IV. En caso que en el plazo estipulado en el Parágrafo II del presente Artículo, la empresa no realice la justificación, el VPI convocará a reunión a la Comisión de Evaluación y Control del Certificado de Abastecimiento y Precio Justo, para proceder con la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

V. En caso de vulneración al inciso b), c), d), e) y f) del presente Artículo, el VPI solicitará informe aclaratorio a la empresa, y en caso de constatar su contravención, se convocará a reunión de la Comisión, en un plazo máximo de diez (10) días calendarios, donde se realizará la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

ARTÍCULO NOVENO.- I. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras (productores) de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya,





Harina Expeller de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya, deberán remitir quincenalmente de forma física a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, su información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y subproductos de acuerdo a los Anexos 2, 3, 4 y 5 dentro de los siete (7) días calendario posteriores a la culminación de la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Representante Legal de la empresa, la cual será administrada con carácter confidencial; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

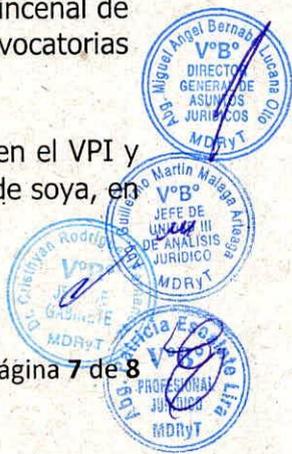
II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras a quienes se les asignó un cupo para la compra de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Harina Expeller de Soya deberán remitir información a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural, sobre sus compras (Harina Integral y Harina Solvente), producción y precios (pollos, huevo y cerdos), de manera mensual según detalle del (Anexo 6), dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la Granja, la cual será administrada con carácter confidencial. En caso de Productores lecheros, deberán remitir su información mensual a PROBOLIVIA, sobre sus compras, producción y precios (de leche) de manera mensual según detalle del Anexo 6, dentro de los diez (10) días calendario posterior la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la granja; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las ventas dentro de la banda de precios deben realizarse a Asociaciones de Productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes que se les haya asignado un cupo para mercado interno; la industria podrá destinar hasta el 80% de su producción para venta de subproductos de soya fuera de las listas de asignaciones que se conocerá como "venta libre", a precios negociados entre las partes cuyo valor acordado no supere el valor FOB de exportación promedio mensual de la industria. Estas ventas no deben perjudicar ni comprometer el volumen y el normal abastecimiento de los cupos asignados para el mercado interno derivados de la firma de Convenios, ni su planificación de manera regular a lo largo del mes. Si se verifica una afectación al normal abastecimiento del mercado interno, por priorizar la venta fuera de las listas de los beneficiarios con cupos, se procederá con la suspensión temporal de la autorización de "venta libre" a la industria que cometa esta falta hasta que se restablezca el equilibrio en el mercado interno, previa verificación por parte del MDPyEP y sin perjuicio de aplicar los Artículos Séptimo y Octavo de la presente Resolución Bi - Ministerial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG debe revisar, certificar y validar los datos de producción reportados en los formularios de solicitud de subproductos de soya realizados por el sector pecuario, considerando el movimiento de animales durante 5 meses previos la solicitud y sus capacidades productivas reportadas para la emisión de su Registro Sanitario, con especial cuidado con aquellos que tengan un crecimiento sustancial en sus capacidades de producción entre un periodo de asignación y otro. Para el caso de productores lecheros el formulario de requerimiento deberá ser revisado y contar con la aprobación (firma y sello) de PROBOLIVIA.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- El ingreso de nuevas empresas que se encuentren en la modalidad de maquiladoras de grano de soya deberá realizar el registro y reporte quincenal de las empresas donde procesan los sub productos de soya, en el plazo de las convocatorias realizadas por el VPI.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO.- Las nuevas empresas deben realizar el registro en el VPI y firma de convenio previo a la solicitud del permiso de exportación de sub productos de soya, en el plazo de las convocatorias realizadas por el VPI.





ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural a través de VPI coordinará con las Industrias Oleaginosas y la Cámara Nacional de Industrias Oleaginosas de Bolivia - CANIOB para asegurar el abastecimiento interno en caso de convulsión social, fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar el normal abastecimiento de subproductos de soya, y en caso de ser necesario, la industria preverá los volúmenes necesarios por el tiempo que dure el evento que no permitió el normal abastecimiento interno.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - La presente Resolución Bi - Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Ministerial del MDPyEP, alojada en el sitio web del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural en la dirección electrónica (<https://produccion.gob.bo/>).

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Se deja sin efecto y sin validez legal la Resolución Bi - Ministerial N° 006.2022 de 29 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - La presente Resolución Bi Ministerial será objeto de modificación siempre y cuando afecte a la soberanía alimentaria en caso que el precio de los subproductos de soya se encuentre por encima de los precios internacionales u otros aspectos que afecten a los actores.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución Bi - Ministerial.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Signature]
Carlos Félix Gómez García Dalenz
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

[Signature]
Luis Joshua Siles Castro
VICEMINISTRO DE POLÍTICAS DE INDUSTRIALIZACIÓN
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

[Signature]
Néstor Huanca Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

[Signature]
Ing. Remmy R. González Atila
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS





ANEXO 1

CONVENIO N°...

ABASTECIMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE SOYA

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia representado por el Sr(a), Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Sr(a), Ministro de Desarrollo Rural y Tierras y por otra parte la empresa representada legalmente por, suscriben el presente convenio.

En el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 0725, de fecha 06 de diciembre de 2010 y la Resolución Bi-ministerial de fecha, por los cuales el Gobierno Boliviano determina regular la exportación del grano de soya y sus subproductos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y a precio justo, cumpliendo con la banda de precios establecida, acuerdan lo siguiente:

1. La empresa se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de t (..... toneladas) de **harina solvente de soya** y presentar el listado de beneficiarios a un precio de \$us.... a \$us.... por tonelada métrica.
2. La empresa se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de t (..... toneladas) de **cascarilla de soya** y presentar el listado de beneficiarios.
3. La empresa se compromete a comercializar un volumen mensual de t (..... toneladas) al consumidor nacional de **harina integral de soya** a un precio comprendido entre \$us.... y \$us.... por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
4. La empresa se compromete a comercializar al consumidor nacional la **cascarilla de soya** a un precio comprendido entre \$us y \$us por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
5. La empresa se compromete a vender el Cupo Asignado a las Asociaciones y/o Federaciones Departamentales de Avicultores, Porcinocultores y Lecheros, según detalle de la lista adjunta.
6. El cumplimiento del abastecimiento de volúmenes deberá ser verificado mediante la presentación quincenal con información diaria, según formato aprobado en la Resolución Bi Ministerial N° de fecha, siendo que la empresa deberá proveer de manera prioritaria a las Asociaciones y/o Federaciones departamentales de la lista adjunta. Por otra parte, los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Tierras podrán solicitar información adicional misma que deberá ser remitida por la Empresa en un plazo no mayor a 5 días hábiles según Art. SEXTO, inciso e) y f) de la mencionada Resolución Bi Ministerial.
7. La empresa podrá vender sus subproductos excedentarios sin comprometer los volúmenes consignados en el presente convenio a otros productores pecuarios que se encuentren fuera de la lista asignada por el MDPyEP a los precios establecidos entre partes que no deberán sobrepasar los precios de exportación.
8. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia se compromete a viabilizar los trámites necesarios para la emisión de Certificados de Suficiencia de Abastecimiento a Precio Justo, permitiendo la exportación de los volúmenes de subproductos de soya de la empresa, excedentarios a los volúmenes establecidos en los puntos ... y ... del presente convenio.





- 9. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural coordinara con las Industrias Oleaginosas y CANIOB para asegurar el abastecimiento interno en caso de convulsión social, fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar el normal abastecimiento de subproductos de soya, y en caso de ser necesario, la industria preverá los volúmenes necesarios por el tiempo que dure el evento que no permitió el normal abastecimiento interno.
- 10. Se acuerda entre las partes firmantes del presente convenio, en base a criterios técnicos y si es el caso, modificar el mismo.
- 11. El presente convenio entra en vigencia a partir de la aprobación de la Resolución Bi Ministerial N^a

En señal de aceptación del convenio suscrito entre las partes, firman al pie del mismo en cuatro (4) ejemplares.

La Paz, de de

MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL **MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS**

EMPRESA





ANEXO 4 VENTAS SUBPRODUCTOS DE SOYA

Empresa: _____
Reporte Mes: _____ Quincena: _____

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha venta	de	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (US\$/t)	TOTAL (US\$)
					HSS			
					HSS			
					HSS			
					HSS			
					HSS			
TOTAL								

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(*) Se podrá remitir la información

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha venta	de	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (US\$/t)	TOTAL (US\$)
					HARINA INTEGRAL			
					HARINA INTEGRAL			
					HARINA INTEGRAL			
					HARINA INTEGRAL			
TOTAL								

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(*) Se podrá remitir la información

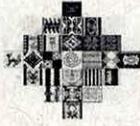
NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha venta	de	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (US\$/t)	TOTAL (US\$)
					CASCARILLA			
					A			
					CASCARILLA			
					A			
					CASCARILLA			
					A			
					CASCARILLA			
					A			
TOTAL								

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(*) Se podrá remitir la información

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha venta	de	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (US\$/t)	TOTAL (US\$)
					ACEITE CRUDO			
					ACEITE CRUDO			
					ACEITE CRUDO			
					ACEITE CRUDO			
					ACEITE CRUDO			
					ACEITE CRUDO			
TOTAL								





NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(*) Se podrá remitir la información

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	Nº Factura	Fecha de venta	de	Producto vendido	Cantidad (t)	Precio (U\$S/t)	TOTAL (U\$S)
					ACEITE REFINADO			
					ACEITE REFINADO			
					ACEITE REFINADO			
					ACEITE REFINADO			
					ACEITE REFINADO			
TOTAL								

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(*) Se podrá remitir la información





ANEXO 5 FORMULARIO DE REPORTE GENERAL, PRODUCCIÓN, VENTAS Y EXPORTACIÓN

EMPRESA: _____

MES _____

QUINCENA _____

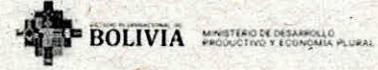
Producción en TONELADAS	1º	2º
Harina de soya solvente		
Harina integral de soya		
Cascarilla de soya		
Aceite Crudo de Soya		
Aceite refinado de soya		

Stock a fin de mes en TONELADAS	1º	2º
Grano de Soya		
Harina de soya solvente		
Harina integral de soya		
Cascarilla de soya		
Aceite Crudo de Soya		





**ANEXO 6
 REPORTE DE GRANO RECIBIDO CON PRECIO CERRADO**



FORMULARIO DE REPORTE MENSUAL DE COMPRA DE SUBPRODUCTOS DE SOYA Y PRODUCCION PECUARIA

Para Porcicultores

ASOCIACION o GRANJA:

Nombre del Presidente o propietario:

Celular: Correo electronico:

Telefono Oficina: FAX:

Información del Mes:

Nº	DATOS SOCIO				DATOS GRANJA		COMPRA SUBPRODUCTOS				PRODUCCION MENSUAL (Para comercialización)		Observaciones
	CI	Paterno	Materno	Nombres	Nombre	Nº Registro Senasag	Subproducto	Volumen comprado	Precio compra	Empresa de la que	Cerdo (Unid)	Precio de venta (bs)	
1													
2													
3													
4													
5													

Nota: Reportar las compras de cada asociado.

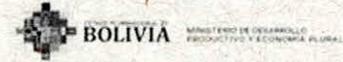
Firma responsable de envío de información

Nombre: _____

Celular: _____

Correo electronico: _____





FORMULARIO DE REPORTE MENSUAL DE COMPRA DE SUBPRODUCTOS DE SOYA Y PRODUCCION PECUARIA
Para Avilcultores

ASOCIACION o GRANJA:

Nombre del Presidente o propietario:

Celular: Correo electronico:

Telefono Oficina: FAX:

Información del Mes:

N°	DATOS SOCIO			DATOS GRANJA			COMPRA SUBPRODUCTOS				pollo BB		PRODUCCION MENSUAL (Para comercialización)				Observaciones	
	CI	Paterao	Materao	Nombres	Nombre	N° Registro Sencasag	Tipo (*)	Subproducto	Volúmenes comprado	Precio compra	Empresa de la que compró	Cantidad comprada	precio pagado	Pollo (Uaid)	Precio de Venta	Huevo (Uaid)		Precio de Venta
1																		
2																		
3																		
4																		
5																		

(*) Parrillero, Ponedoras, Reproductoras, Patos, Codornices, Gansos, Otros

Nota: * Reportar la compra de cada asociado.

Firma responsable de envío de información

Nombre:

Celular:

Correo electr:





**FORMULARIO DE REPORTE MENSUAL DE COMPRA DE SUBPRODUCTOS DE SOYA Y PRODUCCION PECUARIA
Para Lecheros**

ASOCIACION o GRANJA:

Nombre del Presidente o propietario:

Celular: Correo electronico:

Telefono Oficina: FAX:

Información del Mes:

N°	DATOS SOCIO			DATOS GRANJA		COMPRA SUBPRODUCTOS				PRODUCCION MENSUAL (Para comercializacion)	Observaciones	
	CI	Paterno	Materno	Nombres	Nombre	N° Registro	Subproducto (*)	Volumen comprado (TM)	Precio compra (\$us/t)	Empresa de la que compró		Leche (Lt)
1												
2												
3												
4												
5												

(*) FORMULARIO INDEPENDIENTE PARA HSS/CASCARILLA
Nota: - Reportar la compra de cada asociado.

Firma responsable de envio de información
Nombre:
Celular:
Correo electronico:

